

**JUSTICIA COMUNAL: COMPETENCIAS Y MATERIAS REVISABLES**  
**“El dilema de competencias y revisión entre visiones diferentes de justicia”**

**JUSTICE COMMUNITY: SKILLS AND MATERIALS REVIEWABLE**  
**"The dilemma of skills and revision between different visions of justice"**

*John Stephen Gitlitz<sup>1</sup>*

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Lógica, dilemas y cambios: 2.1. Lógica. 2.2. Dilemas. 2.3. Cambios. 2.4. Resumen parcial. III. Competencias. IV. Temas revisables.

**SUMMARY:** I. Introduction. II. Logic, dilemmas and changes: 2.1. Logic. 2.2. Dilemmas. 2.3. Changes. 2.4. Partial summary. III. Competencies. IV. Reviewable topics.

**Resumen**

El autor aborda los problemas que se encuentran dentro del pluralismo jurídico sobre la base de estas dos preguntas: ¿Qué entendemos por justicia comunal, en este caso, rondera? ¿Cómo funciona? El artículo presenta una visión de cómo funciona la justicia comunera, específicamente en el caso de las rondas campesinas de Cajamarca, además que incluye algunas reflexiones del autor sobre las competencias y revisión de sentencias. El artículo pertenece a la ponencia del “Tercer Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural”, llevada a cabo en Huaraz, 28-29-30 noviembre del 2011, y aparece por primera vez publicado.

**Palabras clave:** justicia comunal, justicia.

**Abstract**

The author addresses issues that are within the legal pluralism based on these two questions: What do we mean by community justice, in this case, rondera? How does it work? The article presents a vision of how justice works commoner, specifically in the case of the peasant patrols of Cajamarca, also includes some reflections of the author on the powers and review of judgments. Article belongs to the presentation of the "Third International Congress on Intercultural Justice" held in Huaraz, 28-29-30 November 2011, and appears first published.

**Keywords:** justice community, justice.

**I. INTRODUCCION**

En el 2004 pude presenciar un juicio rondero por abigeato en la provincial de Hualgayoc, Cajamarca. El inculpado, un joven de 18 años fue acusado de haber

---

<sup>1</sup> Sociólogo. Catedrático de la Universidad de Nueva York (USA) e integrante del Instituto de Justicia Intercultural (IJI) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. E-mail: [johngitlitz@msn.com](mailto:johngitlitz@msn.com).

robado dos caballos unos siete meses antes. 350 ronderos, entre hombres y mujeres, de seis comunidades, estuvieron presentes, parados en un gran círculo, con las autoridades ronderas sentadas ante una mesa en el centro, el acusado frente a ellos. Lo habían capturado tres días antes, en el lapso llevándolo en cadena ronderil. Preguntando a la gente que le habían hecho, respondieron, “Lo han suavizado.” Ahora estaba parado frente a la asamblea, descalzo con una carta que decía “Yo soy el autor,” nervioso, miedoso. Durante dos horas le hicieron declarar, recontando detalle tres detalle, llorando e implorando perdón. “Por qué lo hiciste? Con quién?” Insistía, “Lo hice solo, porque estaba borracho.” Nadie le creó. Sin embargo, votaron por aceptar su confesión. Un rondero a mi lado me lo explicó, “se humilló lo suficiente”. Luego el ladrón, acompañado por su esposa, los víctimas y los que habían participado en la investigación, salieron fuera del círculo para negociar la reparación del daño que había hecho. Después de una media hora llegaron a un acuerdo, el cual, sometido a voto, fue aprobado por la asamblea. Quedaba una sola pregunta, formulada por el presidente, “Ha sido suficiente el castigo o debe seguir?” El debate duró poco. Para una gran mayoría “fue suficiente.” Para finalizar en la asamblea se firmó un “arreglo”, en el cual el abigeo aceptó oficialmente su responsabilidad por lo que había hecho, prometió nunca más repetir su delito, y fue perdonado por los víctimas y la comunidad. Con esto, la asamblea y el problema, llegó a su conclusión. El ladrón volvió a su casa y a su comunidad, libre pero humillado, con la obligación de pagar una reparación fuerte, y bajo la responsabilidad y ojos vigilantes de su familia extendida.

En esta ponencia me piden hablar de dos temas, sobre las competencias que deben tener la justicia comunal y los mecanismos de revisión de sus sentencias o decisiones. Pero creo necesario primero situar los procesos que pretendemos reglamentar. ¿Qué entendemos por justicia comunal, en este caso, rondera? ¿Cómo funciona? Aquí presentaré, primero una visión de como funciona la justicia comunera, específicamente en el caso de las rondas campesinas de Cajamarca. La interpretación que hago se basa en treinticinco años de trabajo de campo y la reconstrucción de casos a partir de actas, libros de denuncias, expedientes legales, entrevistas con campesinos, policías, abogados, jueces y fiscales. Luego presentaré algunas reflexiones sobre competencias y revisión de sentencias.

## **II. LOGICA, DILEMAS Y CAMBIOS**

### **2.1 LOGICA**

Hace cuarenta años Clifford Geertz, un antropólogo norteamericano, escribió que para comprender cualquier sistema de justicia, es necesario primero entender lo que llamaba “su sensibilidad legal.” Qué se entiende por “justicia”, por un procedimiento o por un resultado justo? Las reglas específicas vienen después, derivadas de esa visión cohesionadora. De ahí deviene el reto. No nos es fácil aplicar los criterios nuestros del derecho positivo para entender a una concepción distinta. No tenemos el lenguaje, los conceptos, pero lo nuestro es lo único que tenemos. Por eso diseñar políticas desde el derecho positivo para el derecho comunal es difícil.

Por ejemplo, que entendemos por un proceso criminal? Para el derecho positivo, la lógica que le da coherencia al proceso es la de establecer la culpabilidad del acusado, más allá de cualquier duda razonable, para luego sentenciarlo a un castigo acorde al delito. En función de esto es que hemos concebido el debido

proceso, con su presunción de inocencia, su requerimiento de pruebas que llenan una serie de requisitos, el derecho a la defensa, etc. Cuando pensamos en los requisitos de un proceso legal, casi automáticamente pensamos en estos elementos y lo que exigen. Pero la lógica que da coherencia a la justicia rondera es diferente, y por consiguiente, los elementos que determinan si un proceso es legítimo o no, son diferentes. Hans Jurgen Brandt define esa lógica así: “Construir la paz comunal”. Yo a veces uso la frase, eliminar el mal, pero re-integrar el malhechor. U otro aforismo: el derecho positivo sentencia, la justicia comunal arregla.

Para que llegue al arreglo un ‘juicio’ rondero se requiere tres elementos. Primero: una investigación, casi siempre combinada con castigo: cadena ronderil, fuetazos, baños. El castigo cumple diversas funciones, es coactivo porque busca sacar la confesión (algo inaceptable por el derecho positivo) y además, el mal requiere ser limpiado. Es disuasiva, pero también demuestra la autoridad comunal. El castigo no se da cuando se determina al sospechoso culpable. Es una herramienta que se emplea a lo largo del “proceso.”

Luego la confesión, aun cuando voluntaria casi siempre con la amenaza de coerción. Para los ronderos es una prueba que demuestra culpabilidad (para el derecho positivo el elementos de fuerza le restaría valor probatorio). La confesión también cumple otras funciones. Al confesar, el inculpado acepta responsabilidad por lo que (supuestamente) ha hecho, muestra su arrepentimiento, y pide perdón. A la vez, se somete ante la autoridad de la asamblea. Tal vez por esa razón, en el caso arriba citado pudieron aceptar una confesión que no creían del todo, porque el acusado “se humilló”.

Tercero, el inculpado tiene que reparar el daño que ha hecho.

El “juicio” termina con el arreglo, una suerte de contrato, en que el acusado (ya confesado culpable) promete comportarse bien, y los victimas y la asamblea se comprometen a perdonarlo y a reintegrarlo a la sociedad comunal, aunque con la amenaza de un castigo peor si reincide, y bajo la vigilancia de su familia (que de alguna forma se responsabiliza por el cumplimiento del arreglo).

Porque en la justicia oficial la culpabilidad puede llevar a sanciones de larga duración, el debido proceso con todas sus protecciones es de fundamental importancia. En la ‘sensibilidad legal’ rondera el arreglo pone fin al conflicto. Las consecuencias duraderas, si es que las hay, son menores. Por eso, al debido proceso que el derecho positivo considera tan importante, los ronderos no le dan la misma importancia. Cuando converso con ronderos, esta idea de un arreglo que pone fin al conflicto figura prominentemente entre sus justificaciones.

## **2.2 DILEMAS**

Me pueden criticar que esta es una vision idealizada da la justicia rondera. Lo admito. Es idealizada, porque es una vision de su “sensibilidad legal,” que no siempre se logra en la práctica. Igual pasa en la justicia oficial: su vision del debido proceso, con todas sus garantías, es un “sensibilidad” que no siempre se logra. Igual que la

justicia oficial, que puede equivocarse, admitir evidencia fraguada, ser parcial, o corromperse, la justicia rondera tiene debilidades que la alejan de su ideal.

El deseo de venganza es una emoción humana, y todos sabemos –si somos honestos– que a veces en los castigos que administran las rondas se les van de la mano. En los primeros años de las rondas, los castigos podían ser –y algunas veces fueron– brutales, sobre todo en casos de reincidentes, de brujos, o de inculpados que resistían someterse a la autoridad de la asamblea. La línea o *continuum* entre un castigo “ejemplar” que servía como parte del arreglo y abuso violento extremo podía ser tenue.

La violencia no es el único problema. La asamblea es una instancia política. Es un reflejo de las relaciones sociales en comunidades divididas y conflictivas. No siempre es imparcial. A veces no puede construir consensos. Aparecen intereses de familia o de facción. Como en el Poder Judicial hay dirigentes (jueces) que son menos que honestos, se corrompen, hasta “venden justicia”. Es un problema que aparece más en casos civiles que en criminales, sobre todo cuando se trata de divisiones de bienes, herencias, o asuntos de familia, pero debilita y deslegitima a la ronda.

La asamblea puede ser un fiel reflejo de los valores que existen en la comunidad, valores que a veces no solo no compartimos, sino que rechazamos. Me refiero sobre todo a discriminaciones, y en particular hacia la mujer, que aparece en distintas formas, no solo en la violencia familiar, sino también a veces, por ejemplo, en herencias o divisiones de bienes. Hace poco dirigentes de la Central Femenina de Hualgayoc me contaron, quejándose, que en herencias la mujer recibe la mitad de lo que reciben los varones. ¿En qué medida tenemos la obligación de respetar tales valores?

Me gusta el modelo idealizado de la justicia campesina, pero tiene elementos problemáticos, no fieles a sus propios ideales, que deben resolverse. La mayoría pueden resumirse en dos palabras: derechos humanos. Aquí entra el problema de la competencia y los temas revisables.

### **2.3. CAMBIOS**

Los dirigentes ronderos son conscientes de estos problemas, tan conscientes como lo son de las debilidades de la justicia oficial. En alguna medida, desde los años 90 los vienen enfrentando. La ronda de hoy no es la de hace veinte años. La ronda, y la justicia rondera, ha cambiado.

Casi desde sus comienzos, la ronda ha sido criticada y cuestionada por la supuesta violencia de sus castigos. Han sido llamados a comparecer ante el Poder Judicial, a veces procesados, hasta encarcelados. Al mismo tiempo, han recibido consejos desde grupos que los protegen (Iglesias, ONGs de derechos humanos, grupos pro-indígenas, etc.), para que controlen esa violencia. Todo esto ha dado lugar a una conversación en las bases y en las federaciones sobre su uso de la fuerza, y en alguna medida la ronda misma se ha autocorregido. Los ronderos dicen que ahora la violencia se ha reducido de forma significativa, ya no es como antes, una apreciación compartida por muchos ONGs y algunos policías que coordinan con la organización.

Sin embargo, algunos fiscales me dicen que el uso de violencia sigue siendo generalizada, y hasta me citan casos de violencia extrema, sobre todo cuando se trata de reincidentes y brujos. Aun si hoy en día hay menos castigos físicos, van a seguir siendo parte del actuar de la justicia rondera, porque son inherentes al proceso de arreglo.

Otro cambio: En casi todos los lugares que visito, me dicen que la ronda está administrando justicia menos que antes. En un momento la asamblea intentó abarcar todo, pero encontró que no tenía ni la energía, ni el tiempo, ni el poder para hacerlo. Resultados preliminares de un estudio que estoy haciendo ahora indican que hoy en día las asambleas están resolviendo mucho menos, dejando más a los jueces de paz, frecuentemente en estrecha coordinación con aquellos. Las rondas siguen viendo casos de delitos, principalmente robos/hurtos (el abigeo hoy es un problema menor) y brujería. También siguen investigando. El juez de paz trata conciliaciones: todo tipo de problemas de pareja (separaciones, violencia, alimentos, etc.) y problemas entre vecinos (chismes, peleas, pequeños daños). En casos de linderos o herencias, que requieren de conciliación, peritajes, y a veces un poco de poder, hay una tendencia hacia la coordinación. Enfatizo que estas son tendencias, y varían según la capacidad de los dirigentes y jueces, y de la voluntad de los que denuncian<sup>2</sup>.

El juez de paz es una suerte de figura bisagra. Forma parte del Poder Judicial, pero también de la comunidad, elegido por ella y con el poder de tomar en cuenta sus usos y costumbre. Para problemas que requieren de una conciliación discreta, puede ser una figura más idónea que la asamblea, reduciendo el problema de la politización. En la mayoría de comunidades que conozco los jueces de paz y la ronda hoy trabajan juntos, y muchas veces en forma coordinada. Tal vez debemos pensar en la justicia rondera hoy como una justicia con dos instancias, asamblea y juzgado de paz. Ambas forman la justicia comunal.

En el 2002 se firmó un convenio entre la Central Única Provincial de Hualgayoc y el Ministerio del Interior para reglamentar y coordinar actividades entre las rondas y la policía, renegociado en 2005, y se mantiene en la práctica hasta hoy. Por un lado reconoció el derecho de las rondas a investigar delitos y detener sospechosos (así eliminando el riesgo de ser procesados), siempre y cuando no los maltratare. Por otro, les obligó a entregar detenidos a la justicia ordinaria, que al mismo tiempo recibiría las actas de investigación rondera como válidas. En otras palabras, las rondas pueden investigar y hasta castigar un poquito –“sin dejar huella”–, pero no arreglar. Sentenciar es competencia del Estado. Desde entonces, en la mayoría de casos de robo en Bambamarca las rondas entregan sus capturados para ser procesados por la justicia oficial, aunque después de darles castigos probablemente leves. Pero al mismo tiempo, el Convenio ha cambiado la naturaleza de la justicia rondera. Ya no arregla, colabora en un proceso que sentencia. Tal vez por eso ninguna otra provincial se plegó al Convenio.

---

<sup>2</sup> ¿Por qué este cambio? He escuchado varias explicaciones. Algunos enfatizan las denuncias. Otros me dicen que el esfuerzo por resolver todo era simplemente demasiado. El tiempo ni la energía de los ronderos era suficiente. Otros encuentran que para ciertos tipos de conflictos, donde una conciliación discreta es útil, el juzgado de paz es más idóneo.

Ha habido otro cambio. Hay una tendencia cada vez más presente de derivar conflictos difíciles a la justicia ordinaria, cuando les son demasiado complejos, o cuando la asamblea encuentra difícil construir el consenso que la permite actuar.

Finalmente, algunos problemas como el maltrato a la mujer han sido material de debate o discusión dentro de la ronda, y son tolerados menos que antes.

## **2.4 RESUMEN PARCIAL**

Estos cambios me parecen significativos. No resuelven los dilemas, pero demuestran una capacidad dentro de la ronda de repensar sus prácticas y hasta de autocorregirse.

En resumen:

- La justicia rondera tiene una lógica –que he llamado “sensibilidad legal”– diferente del derecho oficial, una lógica que enfatiza construyendo la paz comunal a través de arreglo
- Han sido y con razón criticados porque no siempre sus prácticas se conforman con su propio ideal ni con los valores de la sociedad urbana.
- Pero ha habido cambios en la actuación de la ronda, que en alguna medida han respondido a las críticas que se les han hecho.
- Sin embargo, elementos problemáticos todavía se mantienen.

Es por eso que el tema de la competencia y de la revisión cobra importancia. Se sitúan en el intersticio de dos necesidades. En un país multicultural, donde el campesino ha sido marginado y discriminado, tenemos una obligación moral y la Constitución requiere respetar la ronda y su ejercicio de justicia según sus costumbres. Al mismo tiempo, tenemos una obligación, y la Constitución exige respetar los derechos humanos. No debemos debilitarlos. Ni debemos crear un país dual donde algunos tienen menos protecciones de la ley que otros.

## **III. COMPETENCIAS**

Recientemente una Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz nombrada por la Corte Suprema ha presentado un “Proyecto Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia”. Tanto por sus propuestas concretas como por su manera de enfocar el reto de coordinación entre las dos justicias me parece un gran aporte.

La propuesta otorga una amplia competencia a la justicia comunal, reservando para la jurisdicción ordinaria solo “los delitos contra el estado o contra el ordenamiento jurídico internacional, de criminalidad organizada, de homicidio doloso y de violación sexual”. Los primeros tres no me extrañaron: reflejan además lo que ha sido la práctica de las rondas desde sus comienzos. Al principio la reserva para el Estado de casos de violación sexual sí me sorprendió, en parte porque en mi trabajo de campo he encontrado casos asumidos por la ronda. Me parecía una limitación que restaba espacio y legitimidad a la ronda. Sin embargo, como parte de una investigación que estoy realizando ahora, he preguntado a más de veinte ronderos su opinión, y con una sola excepción, todos estaban de acuerdo con la formulación del proyecto ley, aunque haciendo una distinción clara entre violencia y violación.

Aunque reconociendo amplia competencia a la justicia comunal, el proyecto permitiría que ésta, a su discreción, derive casos por su complejidad o gravedad a la justicia ordinaria, lo que también refleja lo que ha sido una práctica rondera desde hace tiempo.

Preveniendo que aun así podrían haber conflictos de competencia, el proyecto propone que una Sala Superior designada “decidirá el conflicto de competencia en audiencia pública, escuchando las partes del caso, con intervención del Ministerio Público y del representante de las comunidades ...” Pero reserva un espacio para la iniciativa, de las partes, quienes “durante la audiencia podrán acordar someterse a la competencia de uno de las organizaciones jurisdiccionales...” Podría criticarse que, al mantener la decisión en manos de la justicia ordinaria, por restar autoridad a la ronda, pero al establecer que será una Sala que acumula experiencia, que escucha a la parte comunal, y permite la iniciativa de las partes, me parece de acuerdo de la Constitución y razonable.

Según el proyecto ley, “Cuando se susciten conflictos que involucren a personas no pertenecientes a una comunidad el caso será sometido a conocimiento de la Sala Correspondiente de la Corte Superior de Justicia, a fin de que dirima que órgano jurisdiccional ... debe avocarse a su procesamiento y resolución”, otra vez reservando un espacio que evita la intromisión de la Corte, “salvo que el implicado exprese su consentimiento y se someta a la jurisdicción especial comunal”.

Finalmente, reconociendo que la justicia comunal pueda apoyar al trabajo de la ordinaria, y visceversa, llama a una comunicación y coordinación constante, para facilitar la práctica e intercambio de pruebas, la búsqueda y detención de personas, etc. Tengo entendido que la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha emitido una resolución para en la que se designa un juez en cada provincia que será el responsable de esta coordinación.

Me parece un buen camino, porque como dije, más que imponer desde el Estado detalladas reglas inaplicables, define (1) una competencia amplia; (2) se limita a proponer unos procedimientos para resolver conflictos de competencia, y (3) deja a un diálogo respetuoso en las jurisdicciones la tarea de desarrollar respuestas más concretas. Aquí expreso solo un par de dudas.

Desde los comienzos de la ronda se ha cuestionado su derecho para juzgar a personas ajenas a la comunidad, situación que ocurre con cierta frecuencia. Tres ejemplos: (1) Se ha presentado una nueva modalidad de robo en Bambamarca. Jóvenes de la ciudad, pertenecientes a bandas de delincuentes, salen de día por las carreteras a las comunidades a robar a casas cuando sus dueños no se encuentran. Ante ello la ronda los ubica en la ciudad, los captura y los lleva a las comunidades, sancionándolos. Es necesario que estos casos se los lleve a la Corte para que resuelva? No se trata de un delito que afecta directamente a la comunidad, en el cual los culpables deben saber perfectamente bien que será la ronda quien responda? No sería mejor que la ronda mantenga su competencia? (2) Profesores que abusan sexualmente sin llegar a violación a sus alumnas (En actas he encontrado varias denuncias). Debería ese profesor tener el poder de ir a la Corte para decir que por ser

él de la ciudad, no tienen derecho a castigarlo? Es necesario que la Corte Superior intervenga? (3) Pero hay casos que para mi no son tan claros, como el caso de una viuda, originalmente de otra comunidad o de la ciudad, y los hermanos del esposo alegando esa razón, con la ayuda de la ronda, le quitan los bienes del difunto.

Reconozco que pueden haber casos donde es necesario dirimir competencias, pero una ventaja que tiene la justicia rondera es que es rápida y barata. Imponer un procedimiento más, ahora de la justicia oficial, que por sencillo que fuera demanda un juicio oral, con la presencia de abogados, podría entopecer, encarecer, y demorar el proceso comunal, restándole efectividad.

Otra duda: Discriminación, sobre todo contra la mujer. Por qué no está en la propuesta del Poder Judicial? Podrá una persona que se siente miembro de una clase discriminada (por ejemplo, una mujer que denuncia violencia familiar, o reclama una herencia) cuestionar la competencia de la ronda para ver su caso? En muchas comunidades actitudes discriminatorias han sido tema de discusión y han cambiado, pero sigue siendo un problema.

#### **IV. TEMAS REVISABLES**

El problema de temas revisables me parece mucho más complicado. Vuelvo a mi punto inicial, el de la “sensibilidad legal”. Estamos ante dos visiones, dos sistemas distintos que conciben “lo justo” de forma diferente, y que organizan sus procedimientos y decisiones en función a estas visiones diferentes. Para el derecho oficial el debido proceso, concebido como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el valor de la prueba, es fundamental. Para el derecho rondero, lo que es fundamental es que arregla. Con que criterios evaluamos desde el primero la “justicia” del otro? No tenemos los criterios apropiados.

Un ejemplo, el “juicio” con que comencé esta ponencia. Después de haber sido castigado durante la investigación, confesado, acordado la reparación, el abigeo firmó un arreglo y volvió a su familia. Allí, qué revisamos? Todo se acabó. No hay más que decidir. Más fundamental, con que ojos decidimos si el ‘juicio’ y su solución ha sido justo o no?

Sin embargo, el problema tiene que ser enfrentado, porque hay elementos problemáticos en la justicia rondera, igual que los hay en la justicia oficial. Hay excesos de violencia (en ambos), hay corrupción (en ambos), hay discriminaciones (en ambos) y hay errores (en ambos). Ni el uno ni el otro logra su visión. Tienen que haber mecanismos de control, sean medidas de revision o de protección.

Pienso que es un problema doble. Por un lado, qué hacer cuando la justicia comunal no cumple con sus propios valores, su ‘sensibilidad legal’? Por otro lado, existen valores universales tan importantes, tan fundamentales que tenemos que exigir que se respeten, aunque hacerlo viole el principio de respeto por la interculturalidad. La Constitución del 93 condiciona la jurisdicción comunal al respeto por los derechos fundamentales; lo repite el proyecto de coordinación, pero no nos dicen cuales son ni los definen. Pero el problema es doble en un segundo sentido. Con qué mecanismos



garantizamos ese control, y en dónde residirán los mecanismos que lo hacen, en la justicia estatal, la comunal o ambos?

Esto nos lleva directamente al nudo del problema: la cuestión de los derechos humanos o fundamentales –un problema que nadie ha podido resolver desde que fue formulado en la Constitución del 93-, que otorgaba amplia competencia a las comunidades para resolver problemas según su derecho consuetudinario, siempre y cuando no viole los derechos fundamentales de la persona. No es un problema nuevo ni únicamente peruano. El debate entre el relativismo cultural y la universalidad de los derechos humanos se ha dado desde el momento que se promulgó la Declaración de Derechos Humanos en 1948 y en todo el mundo<sup>3</sup>.

Hace dos años la Suprema Corte intentó enfrentar el dilema al emitir el Acuerdo Plenario sobre Rondas Campesinas y Derecho Penal. El Acuerdo fue un terremoto que cambió y avanzó el debate sobre la justicia comunal en el Perú. Al establecer que el Art. 149° también se aplica a las rondas campesinas, reconoció la legalidad de su jurisdicción, protegiéndoles de aquellas acusaciones frívolas a las cuales habían estado sujetos durante dos décadas. Refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, también enfrentó con coraje el problema de los derechos humanos, estableciendo un mecanismo, el artículo 15° del Código Penal, y un límite, una lista de derechos fundamentales que no se pueden violar.

El artículo 15° establece, “el error de comprensión cultural condicionado.” Con referencia a los ronderos, el Acuerdo dice así: “entraña un problema no de conocimiento sino de comprensión, de incapacidad de compartirse de acuerdo con cánones culturales que al sujeto le resultan extraños...” (Acuerdo Plenario #11) Reconozco que el fin que los magistrados buscaban en el Acuerdo era admirable, y que la ley tal vez no les ofreció otra pista, pero nunca me ha gustado el artículo 15. A los ronderos con quienes lo he conversado tampoco les gusta, aunque reconocen que les protege. Es una forma de llamarlos “incivilizados”, casi “salvajes”. Pero el problema va más allá de lo denigrante que puede ser. Al reducir la responsabilidad del inculpado, no reduce también la protección a las víctimas? Es demasiado fácil pasar la línea entre el respeto por la diferencia y el lavarnos las manos de un problema difícil cuando se trata del otro.

Al lado del Artículo 15, el Acuerdo plantea una lista corta de violaciones de derechos que no se podrán transgredir. Incluye entre otros: (i) las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable ... (ii) las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos; (iii) la violencia, amenazas o humillaciones para que declaren ...; (iv) los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa ...; (vii) las penas de violencia física extrema. (Acuerdo Plenario, #12) El problema es que, tomados literalmente, son derechos que la práctica rondera, si transgrede. Acaso no castiga con violencia física? Acasó no tuercen confesiones? Acaso hay presunción de inocencia? Podría presentar una

---

<sup>3</sup> Tal vez interesante, la Asociación Americana de Antropología en 1948 rechazó de pleno el mismo concepto de derechos humanos, argumentando que los valores humanos son producto de la vida social y, por ende, no puede haber un concepto de derecho universal aparte de la cultura.

serie de justificaciones, pero el punto que quiero recalcar es que el Acuerdo no resuelve el problema.

Creo en los derechos humanos y los veo como protecciones de suma importancia. No quiero verlos debilitados. No quiero ver un mundo dual donde algunos tienen menos protección que otros. Una “república de Indios” puede surgir tanto de los que quieren respetar una cultura distinta como de los que quieren lavarse las manos y dejarlos hacer lo que quieren.

Los que hablan de derechos humanos como absolutos, universales, rígidos, que no admiten interpretación están dando la espalda al problema y a la realidad. Pero tengo miedo que los que hablan de “interpretaciones interculturales” nos lanzarán a una “pendiente sin freno” que relativiza y debilita sus protecciones. Un filósofo norteamericano, Jack Donnelly, tal vez nos da los comienzos, apenas, de una pista. Habla de concebir a los derechos humanos en tres niveles. El primer nivel es el del concepto mismo, por ejemplo, la dignidad de la mujer. Para Donnelly, a ese nivel el derecho es absoluto y universal, no admite ni excepciones ni ser debilitado. Un segundo nivel, sin embargo, pregunta: que entendemos por “dignidad”. En este nivel Donnelly acepta que puede haber diferencias, aunque limitadas, y siempre sujetas a una prueba: respetan la dignidad? El tercer nivel trata de las prácticas, costumbres, leyes que lo hacen efectiva. En este nivel Donnelly admite la posibilidad de más variación, pero siempre sujeto a la misma prueba. No todo es aceptable. Habrán costumbres que son, sencillamente, inaceptables.

Creo que no podemos definir límites ni imponer estructuras desde el estado, sin violar el principio de respeto (que tiene que ser mutuo). Estos tendrán que salir de un diálogo dentro de las rondas, entre la ronda el Poder Judicial, y entre la ronda y la sociedad. Preferiría que las soluciones que emerjan se ubiquen en lo posible dentro de la estructura de la justicia comunal, aunque deben evitar en lo posible que se sitúen en las instancias más politizadas como las asambleas o las federaciones. A lo mejor debe haber un rol para el Estado, el cual debe ser lo más limitado posible, porque no tenemos categorías para entender el derecho comunitario, pero no debemos desatendernos de ese rol cuando se sienta que se violan los derechos más importantes. Esta conversación ha existido y sigue produciéndose dentro de las rondas; ha comenzado en el Poder Judicial.

Un comentario último: Vivimos en un mundo que está cambiando rápidamente. El mundo rural de hoy no es el mismo de hace 30 años. Está más integrado al mundo urbano, más educado. Y de aquí a 20 años estará más integrado aún. No quiero ver creado un esquema legal, que por más adecuado que sea para enfrentar los problemas de hoy, sea una traba para enfrentar los problemas del futuro.

---

**Correspondencia:** Instituto de Justicia Intercultural (IJI) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Jr. Del Comercio N° 680, Cajamarca – Perú.

**Recibido:** 15/10/2014

**Aprobado:** 15/11/2014